

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-007-2012-00192-01
Demandante: Edgar Arturo Guerrero Ángel
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó declarar la incompetencia y nulidad, y en consecuencia remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno¹.

Solicita el apoderado que en aplicación del artículo 121 del C.G.P. se decrete la nulidad de la sentencia proferida por la Subsección el 22 de noviembre de 2019, y como consecuencia se declare incompetente para conocer del proceso y se ordene la remisión del proceso al siguiente Magistrado en turno.

Refiere que por memorial del 24 de julio de 2019 solicitó que se diera aplicación al artículo 121 ibidem, petición sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno por la Sala, como tampoco providencia que justificara la prórroga del término para dictar la sentencia de segunda instancia.

El Despacho considera necesario pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia automática contenida en el artículo 121 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la posición asumida por la Subsección², la norma en la que el apoderado del demandante sustenta su petición de pérdida de competencia no es

¹ Ff. 533 a 535.

² Sentencia del 12 de diciembre de 2018, radicado 1100133350192013-00268-01, demandante Jorge Acosta Rodríguez, demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Magistrada Ponente PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.

(...)

Para resolver debe señalarse que la norma en la cual sustenta su petición el demandante, esto es, el artículo 121 del Código General del Proceso, no resulta aplicable al sub examine, habida cuenta que la Ley 1437 de

aplicable a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que las normas sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales fueron dispuestas por la Ley 1437 de 2011 y se encuentran contenidas en el artículo 179 y siguientes. En ese orden, se negará la solicitud de pérdida automática de competencia, planteada por el apoderado de la parte demandante.

Como el inciso final del artículo 135 del C.G.P. dispone, entre otros, que el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, atendiendo que la causal de nulidad que alega el apoderado del demandante no está consagrada de forma expresa en los numerales del artículo 133, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Por Secretaría de la Subsección E, de forma inmediata devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

2011 dispuso normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales de conocimiento de esta Jurisdicción los cuales se encuentran contenidos en el artículo 179 y subsiguientes. Adicionalmente, se trata de una reproducción del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, que a voces del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, no se debe tener en cuenta para los asuntos contenciosos administrativos².

El anterior argumento, fue acogido por el Consejo de Estado en providencia de 6 de agosto de 2014, cuando en relación con la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a los procesos contenciosos administrativos, discurre:

"De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos -escriturales u orales- que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso."

Luego entonces, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por la parte demandante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 22
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 18 DIC 2020
Fiscal mayor *[Signature]*

COLOMBIA
JUDICIAL
Cuerpo de Cundinamarca
Subsección E

COLOMBIA
JUDICIAL
Cuerpo de Cundinamarca
Subsección E

